

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1375/2022 en
cumplimiento al RIA 211/2022

Sujeto Obligado:
Comisión para la Reconstrucción de
la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Que se entregue la información que como entonces Comisionado de la Dependencia, César Cravioto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, suscribió durante su administración en 2021

Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta ya que no entrega la información y el cambio de modalidad de entrega de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Cambio de modalidad, consulta directa, volumen considerable, diligencias.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	8
6. Estudio de agravios	10
III. RESUELVE	30

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Comisión	Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

Expediente INAI: RIA 211/2022

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1375/2022

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN PARA LA
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **INFOCDMX.RR.IP.1375/2022**, en contra del cual fue interpuesto el Recurso de Inconformidad número **RIA 211/2022** ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo Pleno determinó por resolución emitida en fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós la emisión de una nueva resolución en el recurso de revisión aludido, tomando en consideración lo siguiente:

...se le instruye a efecto de que:

Para efecto de dictar una nueva resolución, en primer término deberá realizar un requerimiento de información adicional al sujeto obligado denominado Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, para efecto de conocer específicamente qué información es la que se puso a disposición en respuesta

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

inicial; conociendo tal situación, deberá de determinar, a través del análisis pertinente, si esta información atiende o no a lo solicitado, y en caso de que no, deberá instruir a una nueva búsqueda, estableciendo con claridad las unidades administrativas competentes.

En caso de que en la información obren datos susceptibles de clasificación como confidenciales, con excepción de aquellos que transparentan el ejercicio de recursos públicos, los cuales no pueden clasificarse, el Órgano Garante Local deberá de instruir a su clasificación, todo esto, previo análisis de cada dato que se pretenda clasificar.

Deberá fundar y motivar debidamente el cambio de modalidad de entrega de la información.

Por lo anterior y en cumplimiento a dicho ordenamiento, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El once de febrero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 091812822000066, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Que se entregue la información que como entonces Comisionado de la Dependencia, César Cravioto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, suscribió durante su administración en 2021.” (Sic)

2. El siete de marzo de dos mil veintidós, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio

JGCDMX/CRCM/UT/173/2022 de la misma fecha, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, por medio del cual, informó lo siguiente:

“ ...

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3 y 4 de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México; 6, inciso E) del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en concordancia con los artículos 192 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se turnó su solicitud a la Dirección de Enlace Administrativo a efecto de dar atención integra a su solicitud, en la cual manifestó lo siguiente:

...por lo que respecta a los folios 091812822000029, 091812822000030 por medio de los cuales solicita las actas administrativas de entrega recepción entre los diversos titulares de esta Comisión, adjunto al presente en copia simple dicha información. Igualmente sobre el folio 091812822000073 se indica que no se realizaron observaciones a las mismas.

Por lo que hace a los folios consecutivos del 091812822000048, al 091812822000059; del 091812822000061 al 091812822000066; y 091812822000075; hago de su conocimiento que la reproducción física y digital del volumen de lo solicitado sobrepasa las capacidades técnicas del área, toda vez que, no se cuenta con recursos materiales ni humanos suficientes para gestionarla o procesarla de una forma distinta a como se encuentra actualmente en nuestros archivos.

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse

en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Atento a lo anterior, le comunico que dicha consulta podrá realizarse en las oficinas de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, ubicada en Plaza de la Constitución número 2, piso 2, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, en un horario de 10am a 12:00 pm, el día 09 de marzo del 2022; igualmente comunico que durante esta consulta, personal adscrito a la Dirección de Enlace Administrativo podrá asistir al solicitante. Respecto al resto de los folios remitidos, en esta área no obra información alguna.

En virtud de lo anterior, se otorga la información en los criterios mencionados, de tal manera que debido al volumen y contenido de la información, dicha tarea implicaría el procesamiento de la misma, situación a la que no se encuentra obligada a realizar, por lo que, se anexa el oficio JGCDMX/DGAF/DEACRCM/061/2022, a efecto de dar atención integral a sus solicitudes; asimismo, se hace de su conocimiento que, para darles una asesoría y orientación en temas relacionados a solicitudes de información pública se ponen a disposición los siguientes datos de contacto de esta Unidad Administrativa, tel: 5553451513 y correo electrónico ut.creconstruccion.cdmx@cdmx.gob.mx. ...”(Sic)

3. El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

“Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Cabe precisar que la información solicitada está relacionada con el

ejercicio del gasto público, pues son los medios de comprobación que tiene ese sujeto obligado para comprobar el destino final de los recursos públicos. Por lo que la información debe de encontrarse digitalizada para máxima publicidad y rendición de cuentas, considerando que esta es sujeta de revisión por parte de las autoridades fiscalizadoras. Asimismo, la autoridad no está considerando que se pueda realizar la entrega de la información mediante el medio señalado en diferentes bloques que no sobrepasen las capacidades técnicas. El sujeto obligado únicamente manifiesta un gran volumen de información y documentos generales. Sin mencionar claramente y específicamente cada una de las expresiones documentales que pretende poner a disposición. Estas declaraciones que realiza el sujeto obligado son comunes en todos aquellos sujetos obligados que se escudan en impedimentos materiales y humanos para no entregar lo solicitado, aduciendo grandes volúmenes de la información de la cual ni si quiera pueden precisar cada documento y los supuestos datos personales que se pretenden clasificar para que el Órgano Garante valide que es mucha información, pero es bien sabido que ese Órgano Garante deberá revisar pormenorizadamente cada documento que se pretende dar como atención a la solicitud para asegurarse de que solamente se entreguen los que tienen relación con lo solicitado y no la paja que quiere involucrar el ente para evadir su obligación de transparencia que tiene que ver con ejercicio del gasto público. Por lo que se le solicita al Órgano Garante realizar lo conducente para garantizar el acceso a la información solicitada y por lo medios señalados. Cabe resaltar que es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, por lo que la información solicitada contiene un importante interés público para conocer el correcto uso de recursos públicos, más aún, aquellos derivados para la Reconstrucción de la Ciudad. Por lo tanto, se solicita al Órgano garante realizar el análisis correspondiente para determinar la omisión de entrega de la información solicitada y sea entregada de manera íntegra. Finalmente, resulta incompresible que el sujeto obligado alegue que no cuenta con recursos humanos para "gestionarla o procesarla", ello toda vez que de la información solicitada no requiere de procesamiento, pues ya se debe de encontrarse debidamente archivada en términos de la Ley General de Archivos, por lo que si el sujeto obligado no tiene la gestión documental conforme a la ley y en lugar de ello, la tiene toda regada, no es causa para no entregarla. Asimismo, el sujeto obligado no se manifiesta respecto de que documentos contiene la información solicitada, y poner toda la información a disposición no genera certeza de lo requerido. Se insiste en la entrega de la información en los medios solicitados." (Sic)

4. El primero de abril de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días

hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Por otra parte, le requirió como diligencia para mejor proveer que, remitiera lo siguiente:

1. Remita copia íntegra y sin testar dato alguno de una muestra representativa de la información que puso a consulta directa y que señaló sobrepasa las capacidades técnicas del área, de conformidad con su oficio JGCDMX/DGAF/DEACRCM/061/2022.
 2. Precise el volumen que constituye la información que puso a consulta directa y que señaló sobrepasa las capacidades técnicas del área, de conformidad con su oficio JGCDMX/DGAF/DEACRCM/061/2022, indicando el número de fojas, volúmenes y anexos que la constituyen.
5. El veintisiete de abril de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado a través del correo electrónico oficial rindió sus alegatos, y presentó de manera incompleta las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante proveído de fecha primero de abril, al omitir especificar el volumen que comprende la información.
6. Con fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós el Comisionado Ponente tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo alegatos, y por presentadas las diligencias para mejor proveer requeridas mediante proveído de primero de abril.

Finalmente, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

7. Con fecha dieciocho de mayo, este Instituto determinó Modificar la respuesta emitida para los siguientes efectos:

Deberá de señalar nuevos días y horas suficientes para la celebración de la consulta directa a efecto de que la parte recurrente pueda revisar la versión pública de la información, considerando el volumen que constituye la misma.

En la nueva respuesta que emita deberá de informarle a la parte recurrente que, para el caso de que requiera de la reproducción en copia simple, las primeras 60 fojas serán expedidas de manera gratuita, mientras que a partir de la 61 en adelante deberá de informarle que conllevan un costo por tratarse de versión pública. Asimismo, deberá de informarle a quien es recurrente que, para el caso de la reproducción de copia certificada el costo por la reproducción de cada foja se realizará de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México.

Asimismo, deberá de remitir a quien es solicitante el Acta del Comité de Transparencia y el respectivo Acuerdo con el cual clasificó la información a efectos de la elaboración de la Versión Pública que puso a consulta directa.

La nueva respuesta que emita deberá de estar fundada, motivada.

8. En fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, el Pleno del INAI determinó Modificar la resolución emitida por este Instituto.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el siete de marzo de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del ocho al veintinueve de marzo.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el veintinueve de marzo, es decir el último día del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió lo siguiente:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

“Que se entregue la información que como entonces Comisionado de la Dependencia, César Cravioto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, suscribió durante su administración en 2021...” (Sic)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado informó lo siguiente:

“ ...

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3 y 4 de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México; 6, inciso E) del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en concordancia con los artículos 192 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se turnó su solicitud a la Dirección de Enlace Administrativo a efecto de dar atención integral a su solicitud, en la cual manifestó lo siguiente:

... hago de su conocimiento que la reproducción física y digital del volumen de lo solicitado sobrepasa las capacidades técnicas del área, toda vez que, no se cuenta con recursos materiales ni humanos suficientes para gestionarla o procesarla de una forma distinta a como se encuentra actualmente en nuestros archivos.

En virtud de lo anterior y, a efecto de agotar el principio de máxima publicidad, se pone a disposición del Interesado la información para su consulta directa, con apego a lo dispuesto por los artículos 207, 213 y 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse

o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Atento a lo anterior, le comunico que dicha consulta podrá realizarse en las oficinas de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, ubicada en Plaza de la Constitución número 2, piso 2, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, en un horario de 10am a 12:00 pm, el día 09 de marzo del 2022; igualmente comunico que durante esta consulta, personal adscrito a la Dirección de Enlace Administrativo podrá asistir al solicitante. Respecto al resto de los folios remitidos, en esta área no obra información alguna.

*En virtud de lo anterior, se otorga la información en los criterios mencionados, de tal manera que debido al volumen y contenido de la información, dicha tarea implicaría el procesamiento de la misma, situación a la que no se encuentra obligada a realizar, por lo que, se anexa el oficio JGCDMX/DGAF/DEACRCM/061/2022, a efecto de dar atención integral a sus solicitudes; asimismo, se hace de su conocimiento que, para darles una asesoría y orientación en temas relacionados a solicitudes de información pública se ponen a disposición los siguientes datos de contacto de esta Unidad Administrativa, tel: 5553451513 y correo electrónico ut.creconstruccion.cdmx@cdmx.gob.mx.
..."(Sic)*

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la presente etapa procesal defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente externó ante este Instituto la siguiente inconformidad:

“Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Cabe precisar que la información solicitada está relacionada con el ejercicio del gasto público, pues son los medios de comprobación que tiene ese sujeto obligado para comprobar el destino final de los recursos públicos. Por lo que la información debe de encontrarse digitalizada para máxima publicidad y rendición de cuentas, considerando que esta es sujeta de revisión por parte de las autoridades fiscalizadoras. Asimismo, la autoridad no está considerando que se pueda realizar la entrega de la información mediante el medio señalado en diferentes bloques que no sobrepasen las capacidades técnicas. El sujeto obligado únicamente manifiesta un gran volumen de información y documentos generales. Sin mencionar claramente y específicamente cada una de las expresiones documentales que pretende poner a disposición. Estas declaraciones que realiza el sujeto obligado son comunes en todos aquellos sujetos obligados que se escudan en impedimentos materiales y humanos para no entregar lo solicitado, aduciendo grandes volúmenes de la información de la cual ni si quiera pueden precisar cada documento y los supuestos datos personales que se pretenden clasificar para que el Órgano Garante valide que es mucha información, pero es bien sabido que ese Órgano Garante deberá revisar pormenorizadamente cada documento que se pretende dar como atención a la solicitud para asegurarse de que solamente se entreguen los que tienen relación con lo solicitado y no la paja que quiere involucrar el ente para evadir su obligación de transparencia que tiene que ver con ejercicio del gasto público. Por lo que se le solicita al Órgano Garante realizar lo conducente para garantizar el acceso a la información solicitada y por lo medios señalados. Cabe resaltar que es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, por lo que la información solicitada contiene un importante interés público para conocer el correcto uso de recursos públicos, más aún, aquellos derivados para la Reconstrucción de la Ciudad. Por lo tanto, se solicita al Órgano garante realizar el análisis correspondiente para determinar la omisión de entrega de la información solicitada y sea entregada de manera íntegra. Finalmente, resulta incompresible que el sujeto obligado alegue que no cuenta con recursos humanos para “gestionarla o procesarla”, ello toda vez que de la información solicitada no requiere de procesamiento, pues ya se debe de encontrarse debidamente archivada en términos de la Ley General de Archivos, por lo que si el sujeto obligado no tiene la gestión documental conforme a la ley y en lugar de ello, la tiene toda regada, no es causa para no entregarla. Asimismo, el sujeto obligado no se manifiesta respecto de que documentos contiene la información solicitada, y poner toda la información a disposición no genera certeza de lo requerido. Se insiste en la entrega de la información en los medios solicitados.” (Sic)

Entonces, de la lectura de los agravios, se desprende que la persona recurrente se inconformó por el cambio de modalidad en la entrega de la información

solicitada. **-Agravio único-**

SEXTO. Estudio del agravio. En ese entendido, con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado satisfizo en sus extremos la solicitud de acceso a la información, la Ley de Transparencia dispone en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208 y 213, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

- Asimismo, la persona solicitante al momento de presentar su solicitud deberá señalar la **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.
- No obstante, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por el solicitante, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer **otra u otras modalidades** de entrega, **siempre de forma fundada y motivada**.

Ahora bien, dado que el Sujeto Obligado puso a disposición la información en consulta directa cambiando así la modalidad en la entrega de la información, con la finalidad de brindar certeza a la parte recurrente este Instituto requirió como diligencia para mejor proveer que, informara el volumen de la información y remitiera una muestra representativa.

En este escenario, el Sujeto Obligado manifestó que el volumen de la información consta de 4,800 fojas aproximadamente, toda vez que las mismas no están foliadas. Aunado a lo anterior, remitió como muestra representativa que es conteste con lo solicitado.

Ahora bien, de la revisión a las diligencias para mejor proveer solicitadas en vía de cumplimiento en términos de lo ordenado por el INAI, se desprende lo siguiente:

1. En cuanto al contenido de las documentales:

En la revisión realizada por este Órgano Garante se desprende que la información puesta disposición corresponde con:

- La información consta de 09 carpetas digitales que comprenden 8,000 fojas con un peso de 4,295,687 K8, mismas que contienen lo siguiente:
- Primera Sesión Ordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México en el ejercicio 2021 (09 de abril de 2021)
- Segunda Sesión Ordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México en el ejercicio 2021 (09 de julio de 2021)
- Primera Sesión Extraordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México en el ejercicio 2021 (13 de enero de 2021) Segunda Sesión Extraordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México en el ejercicio 2021 (11 de febrero de 2021)
- Tercera Sesión Extraordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México en el ejercicio 2021 (03 de marzo de 2021) Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México en el ejercicio 2021 (29 de marzo de 2021) Quinta Sesión Extraordinaria del

Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México en el ejercicio 2021 (21 de abril de 2021) Sexta Sesión Extraordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México en el ejercicio 2021 (24 de mayo de 2021)

- Séptima Sesión Extraordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México en el ejercicio 2021 (28 de junio de 2021)

De manera que, en primer término, resulta necesario contextualizar la materia de la solicitud de acceso, por que conviene apuntar el *Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México*⁴, el cual dispone lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.

Durante septiembre de 2017, dos sismos sacudieron la Ciudad. El primero, ocurrió el día 7, mismo que registró una magnitud de 8.2 grados, mientras que el segundo, el día 19, fue de 7.1 grados, ambos en la escala de Richter¹.

Por lo que hace al sismo de 19 de septiembre de esa anualidad, cabe destacar que en términos habitacionales, en extensión y en número de construcciones afectadas, fue uno de los sismos más destructivos en los últimos 100 años.

Por tal motivo, el Gobierno de la Ciudad de México emitió la Declaratoria de Emergencia el día 20 de septiembre del mismo año, y el día 21 del mismo mes y año, emitió la Declaratoria de Desastre.

El 26 de septiembre de 2017, se emitió un Decreto para instruir la elaboración del Programa de Reconstrucción y crear al Órgano de Apoyo Administrativo a las Actividades del Jefe de Gobierno denominado Comisión para la Reconstrucción,

⁴ Para su consulta en:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/68994/76/1/0

Recuperación y Transformación de la Ciudad de México en una CDMX cada vez más Resiliente.

Así, para ejecutar la reconstrucción, la Comisión fue dotada de un presupuesto importante, el cual fue ejercido a través de diversas dependencias gubernamentales, como la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Obras y Servicios, el Instituto para la vivienda de la Ciudad de México, entre otras.

Finalmente, se estimó que la estructura institucional diseñada para atender el proceso de reconstrucción no fue el esperado, pues no se enfocó en las necesidades primordiales de las personas damnificadas, ni mucho menos en resarcir, en el mediano plazo, los efectos provocados por los movimientos telúricos; asimismo, no permitió una relación interinstitucional eficiente, ni tampoco en tener un control de los recursos humanos, técnicos y financieros en el proceso de reconstrucción provocando una atención integral. En ese orden, el 5 de febrero, 25 de febrero, 10 de junio y 20 de agosto de 2019 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México y su modificación, con la finalidad de ejecutar y acelerar el proceso de reconstrucción y hacerlo mucho más expedito y transparente.

Por su parte, el Plan refiere como principio de la reconstrucción “el restituir los derechos de las personas damnificadas”, lo cual debe llevarse a cabo en apego a los derechos humanos, garantizando el derecho a la vivienda digna y adecuada.

Secretario Técnico: Persona titular de la Comisión para la Reconstrucción.

...

V.1.2.2 DE LA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

- 1. Las facultades, tareas y atribuciones contenidas en la Ley de Reconstrucción.*
- 2. Coordinar y dirigir las reuniones diarias, mensuales y las extraordinarias que convoque con motivo de los avances, acciones y temas relacionados con la reconstrucción.*
- 3. Atender a las personas damnificadas por el sismo, así como dirigir la ventanilla única de atención a las personas damnificadas.*
- 4. Llevar a cabo la reconstrucción de los inmuebles afectados por el sismo.*

5. *Coordinar, evaluar, ejecutar y dar seguimiento a las acciones y tareas contempladas en la Ley y en este Plan.*
6. *Coordinar a las personas enlaces de las Secretarías y Organismos del Gobierno de la Ciudad, que participan en el proceso de reconstrucción.*
7. *Implementar los mecanismos y acciones necesarias para que ningún proceso de reconstrucción de inmuebles afectados se suspenda o retrase con motivo de la acreditación de la propiedad.*
8. *Coordinar los trabajos de la Mesa Legal para resolver de manera conjunta y canalizar a las instancias competentes los casos de incertidumbre jurídica sobre la propiedad y legítima posesión de los inmuebles afectados por el sismo.*
9. *Solicitar informes a la Mesa Legal para conocer el avance y estado de los asuntos canalizados.*
10. *Coordinar los trabajos de los Comités.*
11. *Establecer el mecanismo idóneo para incorporar a las personas damnificadas al Censo Social y Técnico, y puedan acceder a los derechos de la reconstrucción a través de la debida planeación. Así como realizar un diagnóstico general de los resultados del mismo.*
12. *Actualizar o modificar el Plan Integral para la Reconstrucción, conforme las necesidades del proceso de reconstrucción.*
13. *Solicitar los informes necesarios a las dependencias y organismos que participan en la Reconstrucción.*
14. *Coordinar acciones, esfuerzos e información para beneficio de las personas damnificadas en el proceso de reconstrucción.*
15. *Coordinar e instalar los módulos en las zonas con mayor afectación para brindar orientación y atención.*
16. *Coordinar la línea telefónica exclusiva para la atención de las personas damnificadas.*
17. *Coordinar y organizar la atención territorial de las personas damnificadas.*
18. *Coordinar, organizar y administrar el apoyo en renta para las personas damnificadas desplazadas.*
19. *Coordinar, dirigir y administrar los modelos de atención a la vivienda.*
20. *Realizar acuerdos con las Cámaras, Colegios y empresas que intervienen en el proceso de reconstrucción, con la finalidad de fijar precios estables a través de un instrumento o catálogo, para la protección de las personas damnificadas.*

- 21. Implementar mecanismos para organizar a las empresas constructoras por zonas, en beneficio de las personas damnificadas y del proceso de reconstrucción.*
- 22. Gestionar a través del Fideicomiso, la obtención de recursos públicos y privados, así como donativos nacionales y/o internacionales, que contribuyan a mejorar la calidad y la cobertura de las acciones de reconstrucción.*
- 23. Solicitar los recursos necesarios a través de los mecanismos establecidos en las reglas de operación que apruebe el Fideicomiso, para atender las acciones establecidas en el Plan Integral para la Reconstrucción.*
- 24. Participar en la Secretaría Técnica del Comité del Fideicomiso para la reconstrucción Integral de la Ciudad de México.*
- 25. Recibir informes periódicos por las dependencias que participan en el proceso de reconstrucción.*

De lo citado en líneas anteriores, se desprende que, durante el mes de septiembre de 2017 ocurrieron dos sismos en la Ciudad de México los cuales causaron que diferentes construcciones se vieran afectadas, por lo que el Gobierno de la Ciudad emitió un Decreto para instruir la elaboración del Programa de Reconstrucción y crear al órgano de Apoyo Administrativo a las Actividades del Jefe de Gobierno denominado Comisión para la Construcción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México.

Así, para la reconstrucción de la Ciudad de México, la Comisión fue dotada de un presupuesto el cual fue ejercido a través de las diferentes dependencias gubernamentales como la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Obras y Servicios, el Instituto para la vivienda de la Ciudad de México, entre otras.

La asignación presupuestal que se ejercerá en beneficio de la población será por conducto del Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México, el cual estará presidido por la Secretaría de Administración y Finanzas, y contemplará

los ahorros generados por la administración de los recursos públicos para fortalecer el Fideicomiso.

Por su parte, la Comisión para la Reconstrucción cuyo titular es el Secretario Técnico del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, cuenta con las diversas atribuciones antes descritas, de las cuales se observó que está facultado para suscribir diversa documentación que derive de dichas atribuciones, entre las que se encuentra poner a consideración del citado Comité las autorizaciones necesarias relacionadas con los recursos específicos para la reconstrucción, derivado del sismo de 2017.

De manera que, de la lectura dada a las diligencias para mejor proveer remitidas en vía de cumplimiento a lo ordenado por el INAI, se desprende que las Actas de las Sesiones que se pusieron a disposición de la parte recurrente comprenden la materialización, a través de diversas documentales de las actividades y atribuciones con las que contaba el servidor público de mérito.

Es decir, en dichas Actas se pueden consultar la información que suscribió el entonces titular, en su calidad de Secretario Técnico. Asimismo, en dichas documentales también se localiza el informe de seguimiento de diversos Acuerdos, respecto de los montos para diferentes inmuebles; lo cual también es conteste con las atribuciones del servidor público en calidad de Secretario Técnico; así como el respectivo informe financiero respecto del año 2021.

En tal virtud, de la revisión a las diligencias se desprende que la misma corresponde con las documentales solicitadas, toda vez que conforma parte de la información que como entonces Comisionado de la Dependencia, César

Cravioto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, suscribió durante su administración en 2021.

Por lo tanto, lo primero que se advierte de la respuesta es que las documentales puestas a disposición corresponden con lo peticionado.

2. No obstante lo anterior, tomando en consideración las atribuciones que el ex Comisionado tenía como Secretario Técnico del Comité y como Titular de la Comisión, se deprede que el Sujeto Obligado también debió de turnar la solicitud ante todas las áreas que conforman la Comisión, tales como la Dirección General Operativa, la Dirección General de Atención a Damnificados, la Dirección de Planeación Estratégica y la Dirección de Atención Jurídica, toda vez que éstas cuentan con atribuciones relacionadas con la persona Titular de la Comisión en su calidad de Secretaria Técnica, de conformidad con el *Manual Administrativo MA-17/181019-D-JGCDMX-01/010119*.

En tal virtud, si bien es cierto, el Sujeto Obligado puso a disposición de la persona solicitante información que materialmente corresponde con lo peticionado, omitió turnar la solicitud ante la Dirección General Operativa, la Dirección General de Atención a Damnificados, la Dirección de Planeación Estratégica y la Dirección de Atención Jurídica para efectos de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

Al respecto, es conveniente señalar con claridad cuál es el procedimiento de acceso a la información, partiendo de lo previsto en la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos⁵ que respecto al derecho de acceso a la información, señala lo siguiente:

“ ...

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

....

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

...

III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos...”*

De las disposiciones constitucionales citadas, se desprende que toda persona tiene derechos al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar,

⁵ Para su consulta en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, derecho que será garantizado por el Estado.

Asimismo, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se considera que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

Por lo anterior, en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por consiguiente, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso a la información pública.

En esa tesitura, el artículo 211 de la Ley de Transparencia determina que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Situación que no aconteció de esa forma, puesto que el Sujeto Obligado puso a disposición de la persona solicitante información que materialmente corresponde con lo petitionado, pero omitió turnar la solicitud ante la Dirección General Operativa, la Dirección General de Atención a Damnificados, la Dirección de

Planeación Estratégica y la Dirección de Atención Jurídica para efectos de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

3. Por lo que hace al periodo de búsqueda, la persona recurrente refirió al año 2021 en la solicitud, sobre lo cual se observó que la documentales refieren precisamente al año de mérito; por lo tanto corresponden con lo peticionado.

4. Por lo que hace al volumen y el cambio de modalidad de las diligencias remitidas en vía de cumplimiento a lo ordenado por el INAI p se desprende que, efectivamente, el volumen de la información solicitada sobrepasa la capacidad técnica del Sujeto Obligado, pues el Sujeto Obligado precisó que se trata de nueve carpetas que en su totalidad conforman 8,000 fojas con un peso de 4,295, 867 KB.

Por lo tanto, en el presente caso que nos ocupa lo pertinente en cambio de modalidad, tal como lo establecen los artículos 207 y 213 de la Ley de Transparencia que a la letra señalan lo siguiente:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 207. *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, **se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.***

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

...

Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Aunado a ello, por su parte el artículo 219 de la Ley de Transparencia dispone que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, toda vez que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados **procurarán sistematizar la información.**

De la normatividad antes citada se desprende que el acceso a la información se debe realizar en la modalidad requerida por los peticionarios. Sin embargo, la excepción se actualiza cuando la información implique análisis, estudio o procesamiento y **cuya entrega sobrepasa las capacidades técnicas del Sujeto Obligado**, en cuyo caso se podrá ofrecer el cambio a consulta directa, siempre que éste se encuentre fundado y motivado.

El cambio de modalidad también tiene su fundamento en la Criterio 8/13 emitido por el INAI que a la letra establece:

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado,

salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, **en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.** Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. **Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga.** En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

Resoluciones

- **RDA 2012/12.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal. [?]
- **RDA 0973/12.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga. [?]
- **RDA 0112/12.** Interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar. [?]
- **RDA 0085/12.** Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga. [?]
- **3068/11.** Interpuesto en contra de la Presidencia de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño. [?]

Así, del criterio antes citado se desprende que el cambio de modalidad es procedente en los casos en que el Sujeto Obligado acredite la imposibilidad de atender a lo solicitado en el medio de reproducción petitionado; situación que, derivado del volumen y el procesamiento que constituye la información **se acredita el cambio de modalidad.** Asimismo, de la normatividad y del Criterio antes citado se desprende también que, para el caso de cambiar la modalidad

que se solicitó se debe de ofrecer la disposición de otros medios de entrega. Situación que sí aconteció de ese modo, toda vez que la Comisión para la Reconstrucción ofreció al particular la puesta a disposición en consulta directa.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia, señala que en caso existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de: a) el costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; b) El costo de Envío, en su caso y c) El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

De igual manera, dicho artículo establece que la información deberá ser entregada sin costo, cuando no implique la entrega de no más de sesenta hojas simples.

Asimismo, el Criterio 08/17, cuyo rubro es “Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante”, emitido por el INAI, establece que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir en todo momento, los costos de entrega.

En ese sentido, y en el caso en concreto, no sucedió ya que son documentos suscritos por el entonces Comisionado de la Dependencia, por lo que atendiendo a su naturaleza, los mismos pueden obrar en formato electrónico o en físico; en ese sentido, la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, debió privilegiar tal situación y ofrecer las opciones de entrega por medio de un disco

compacto, por medio de copias simples o certificadas o en un dispositivo de almacenamiento proporcionado por la persona recurrente.

Por lo anterior, no es posible validar que la entrega se lleve a cabo única y exclusivamente por medio de consulta directa, pues **se debió atender a la naturaleza de la información**, y ofrecer todas las opciones de entrega. Ello, en atención al volumen y peso de la información que fue precisado por el Sujeto Obligado, pues rebasa las 60 fojas.

No pasa desapercibido que, en un primero momento, en vía de respuesta el Sujeto Obligado señaló un volumen; mientras que en vía de diligencias para mejor proveer en vía de cumplimiento a lo ordenado por el INAI, el Sujeto Obligado señaló un volumen diverso. El tal virtud, dicha situación **no brinda certeza ni a la persona recurrente ni a este Órgano Garante respecto del volumen; motivo por el cual, si bien es cierto el mismo rebasa las 60 fojas, cierto es que el Sujeto Obligado no acreditó el cambio de modalidad.**

De manera que, concatenando todo lo dicho, tomando en consideración que el volumen es superior a 60 fojas se valida el cambio de modalidad en la cual el Sujeto Obligado deberá de ofrecer otras modalidades y, no obstante, deberá de precisar el volumen que la misma constituye y fundar y motivar dicho cambio de modalidad.

5. Ahora bien, respecto de los datos personales, debe decirse que la Ley de Transparencia establece el procedimiento específico para la clasificación de la información en la modalidad de confidencial. A la letra especifica:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

***Artículo 169.* La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.**

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

***Artículo 176.* La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:**

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

***Artículo 178.* Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.**

...

***Artículo 216.* En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:**

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;***
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y***
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.***

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de reservada o **confidencial**.
- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:

- Confirma y niega el acceso a la información.
- Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
- Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **confidencial**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Así, de la revisión dada a las diligencias para mejor proveer **no se desprende que las mismas cuenten con datos personales susceptibles de clasificar, toda vez que los nombres y domicilios que aparecen en la muestra remitida corresponden con personas que han recibido recursos por parte de la Comisión para fines en específico de viviendas. En este sentido se trata de datos que refieren a la transparencia del ejercicio de recursos públicos. Al tenor de ello, dichos datos no son susceptibles de clasificación.**

Ahora bien, el Sujeto Obligado manifestó que la totalidad de la información contiene los siguientes datos personales que fueron eliminados por ser información confidencial en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Nombre, Domicilio, Número de Cuenta Bancaria, Clave de Elector, CURP, Firma Nombre del representante legal, sellos y cadenas digitales del SAT, Domicilio para oír y recibir notificaciones, Teléfono, Correo electrónico, RFC, Código QR y Número de Clave interbancaria.

Al respecto, debe decirse que dichos datos, tales como Nombre, Domicilio, Número de Cuenta Bancaria, Clave de Elector, CURP, Firma Nombre del representante legal, sellos y cadenas digitales del SAT, Domicilio para oír y recibir notificaciones, Teléfono, Correo electrónico, RFC, Código QR y Número de Clave interbancaria, son de naturaleza confidencial, toda vez que hacen identificable a una persona.

Así, los datos antes citados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 186, de la Ley de Transparencia, revisten el carácter de confidencial y en concordancia con el artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley de Datos Personales, se conceptualiza a los datos personales y datos personales sensibles de la siguiente manera:

Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser el nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Datos Personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve

un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales opiniones políticas y preferencia sexual.

No obstante, nombre, firma y nombre de representante legal son de naturaleza pública, tratándose exclusivamente de los beneficiarios o de aquellos que reciben recursos del erario o los beneficios económicos y materiales de la Comisión para la Reconstrucción.

Por lo tanto, la versión pública no fue elaborada debidamente toda vez que se testaron datos de los beneficiarios o de aquellos que reciben recursos del erario o los beneficios económicos y materiales de la Comisión para la Reconstrucción, mismos que son de naturaleza pública.

Aunado a lo anterior, la versión pública fue elaborada con base en el Acta de la primera Sesión Extraordinaria del año 202, sin que la misma ni el respectivo Acuerdo fueran remitidos a la parte recurrente.

Ahora bien y, con lo hasta aquí expuesto, se determina que los agravios de la parte recurrente **son parcialmente fundados**, al ser claro que con su actuar el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos**

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.** En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que los agravios hechos valer por la parte recurrente **son parcialmente FUNDADOS.**

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

El Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud ante la Dirección General Operativa, la Dirección General de Atención a Damnificados, la Dirección de Planeación Estratégica y la Dirección de Atención Jurídica para efectos de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

Una vez hecho lo anterior, dichas áreas deberán de proporcionar a quien es solicitante lo peticionado en los requerimientos; para lo cual deberá de ofrecer diversas modalidades en la entrega de la información.

Así, para el caso, deberá de fundar y motivar el cambio de modalidad precisando el volumen que constituye la información contando aquella que sea localizada en la nueva búsqueda.

Deberá de elaborar la respectiva versión pública en la que teste los datos personales tales como Nombre, Domicilio, Número de Cuenta Bancaria, Clave de Elector, CURP, Firma, Nombre del representante legal, sellos y cadenas digitales del SAT, Domicilio para oír y recibir notificaciones, Teléfono, Correo electrónico, RFC, Código QR y Número de Clave interbancaria de personas físicas; sin poder clasificar los datos concernientes al nombre, firma y nombre de representante legal tratándose exclusivamente de los beneficiarios o de aquellos que reciben recursos del erario o los beneficios económicos y materiales de la Comisión para la Reconstrucción y todos aquellos datos que transparenten el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, deberá de remitir a quien es solicitante el Acta del Comité de Transparencia y el respectivo Acuerdo con el cual clasificó la información a efectos de la elaboración de la Versión Pública correspondiente.

La nueva respuesta que emita deberá de estar fundada, motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma, los oficios de las gestiones que se realicen al turnar la solicitud a las áreas señaladas y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le

ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1375/2022

Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1375/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO